

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00997-00**, de **MÓNICA MARCELA GONZÁLEZ CAMPEROS** en contra de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.** la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 034

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el poder se dice que la demandada es “*SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS TRANSACCIONES S.A.S.*” y en la demanda se dice que la demandada es “*SANAS TRANSACCIONES S.A.S.*”; sin embargo, esos nombres no corresponden al que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá corregir el nombre exacto de la demandada, tanto en el poder como en la demanda.
- b) El hecho 1 y la pretensión 1 deberán ser complementados, indicando con exactitud el extremo inicial del contrato de prestación de servicios.
- c) Las pretensiones de la demanda están mal enumeradas, por cuanto se incluyeron dos pretensiones 3°. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- d) El documento obrante en el folio 8 del archivo pdf 01Demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada

y concreta, o en su defecto, se deberá pedir que no se tenga en cuenta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar la página).

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00300-00**, de **LEIDY YOHANA MALAGÓN ARCILA** en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, informando que venció el término del traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se hubiera manifestado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 015

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante Auto del 22 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LEIDY YOHANA MALAGÓN ARCILA** y en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.** identificada con el Nit. 900.991.904-9 y representada legalmente por **GUILLERMO ANDRÉS LEÓN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 29 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de marzo de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de abril de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 5, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
6. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo de 2020, pactada en la “Constancia de Acuerdo No. 87” del Ministerio de Trabajo.
 - 6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 6, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

7. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de mayo de 2020, pactada en la "Constancia de Acuerdo No. 87" del Ministerio de Trabajo.
 - 7.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 7, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
8. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2020, pactada en la "Constancia de Acuerdo No. 87" del Ministerio de Trabajo.
 - 8.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 8, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
9. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2020, pactada en la "Constancia de Acuerdo No. 87" del Ministerio de Trabajo.
 - 9.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 9, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
10. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2020, pactada en la "Constancia de Acuerdo No. 87" del Ministerio de Trabajo.
 - 10.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 10, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
11. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$99.325)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de julio de 2020, pactada en la "Constancia de Acuerdo No. 87" del Ministerio de Trabajo.
 - 11.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el numeral 11, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago."

En Sentencia del 13 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, se conminó a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

En memorial del 15 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante aportó la liquidación del crédito por la suma total de **\$10.802.772.08**, la cual se compone de dos subtotales: (i) capital: **\$5.099.325** y (ii) intereses legales: **\$5.703.447,08**.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada el 06 de diciembre de 2023, conforme el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días transcurrió los días 07, 11 y 12 de diciembre de 2023; no obstante, la demandada guardó silencio.

En ese orden, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

(i) En primer lugar, se observa que en el Auto Interlocutorio No. 122 del 22 de marzo de 2022 se ordenó el pago de intereses sobre cada una de las 11 cuotas adeudadas a la demandante, indicándose que estos debían liquidarse al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual.

Sin embargo, la parte actora liquidó los intereses con base en la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación.

(ii) En segundo lugar, advierte el Despacho que los extremos temporales que tuvo en cuenta la parte actora, no son correctos.

En efecto, en la liquidación se contabilizaron los intereses de cada una de las cuotas, iniciando el conteo el día que éstas debían pagarse; no obstante, en el mandamiento de pago, los intereses se ordenaron de manera individualizada, a partir del día siguiente a la culminación del plazo con que contaba la demandada para realizar el pago de la respectiva cuota.

En ese orden, mientras en el Auto del 22 de marzo de 2022 se ordenó el pago de los intereses por la primera cuota a partir del 29 de febrero de 2020, en la liquidación de la parte actora se contabilizaron desde el 28 de febrero de 2020, y así sucesivamente con todas las cuotas; es decir, se contaron un día antes de la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, al efectuar los cálculos matemáticos, conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que el valor de la liquidación del crédito, a la fecha de esta providencia, asciende a un total de **\$6.231.014** tal y como se observa en la siguiente liquidación:

2021-300									
LIQUIDACIÓN CRÉDITO									
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 1							
INTERESES LEGALES		Num. 1.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
29/02/2020	al	19/01/2024	1421	6,00%	0,01644%	\$ 116.795		SUBTOTAL	\$ 616.795
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 2							
INTERESES LEGALES		Num. 2.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
16/03/2020	al	19/01/2024	1405	6,00%	0,01644%	\$ 115.479		SUBTOTAL	\$ 615.479
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 3							
INTERESES LEGALES		Num. 3.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
30/03/2020	al	19/01/2024	1391	6,00%	0,01644%	\$ 114.329		SUBTOTAL	\$ 614.329
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 4							
INTERESES LEGALES		Num. 4.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
16/04/2020	al	19/01/2024	1374	6,00%	0,01644%	\$ 112.932		SUBTOTAL	\$ 612.932
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 5							
INTERESES LEGALES		Num. 5.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
1/05/2020	al	19/01/2024	1359	6,00%	0,01644%	\$ 111.699		SUBTOTAL	\$ 611.699
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 6							
INTERESES LEGALES		Num. 6.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
16/05/2020	al	19/01/2024	1344	6,00%	0,01644%	\$ 110.466		SUBTOTAL	\$ 610.466
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 7							
INTERESES LEGALES		Num. 7.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
31/05/2020	al	19/01/2024	1329	6,00%	0,01644%	\$ 109.233		SUBTOTAL	\$ 609.233
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 8							
INTERESES LEGALES		Num. 8.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
16/06/2020	al	19/01/2024	1313	6,00%	0,01644%	\$ 107.918		SUBTOTAL	\$ 607.918
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 9							
INTERESES LEGALES		Num. 9.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
1/07/2020	al	19/01/2024	1298	6,00%	0,01644%	\$ 106.685		SUBTOTAL	\$ 606.685
CAPITAL	\$ 500.000	Num. 10							
INTERESES LEGALES		Num. 10.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
16/07/2020	al	19/01/2024	1283	6,00%	0,01644%	\$ 105.452		SUBTOTAL	\$ 605.452
CAPITAL	\$ 99.325	Num. 11							
INTERESES LEGALES		Num. 11.1.							
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES DIARIA	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
31/07/2020	al	19/01/2024	1268	6,00%	0,01644%	\$ 20.703		SUBTOTAL	\$ 120.028
								GRAN TOTAL	\$ 6.231.014

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se aprobará la efectuada por el Juzgado, en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$6.231.014).**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, a la fecha de esta providencia, en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$6.231.014).**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00666-00**, de **YARY LARA MARTÍNEZ** en contra de **PRODUCTOS PARA BAR Y COCINA BARTENDINGCOLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 55 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 033

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda deberá ser aclarada, en el sentido de indicar con precisión y sin equívocos quiénes son los demandados.

Si se pretende demandar a **CAMILO ANDRÉS VALENCIA OSORIO** como persona natural independientemente considerada de la persona jurídica, así se deberá indicar, efectuándose las correcciones correspondientes en la demanda.

Por el contrario, si se trata de una equivocación y no se pretende demandar a **CAMILO ANDRÉS VALENCIA OSORIO** como persona natural, se deberá precisar que la demanda se dirige únicamente contra **PRODUCTOS PARA BAR Y COCINA BARTENDINGCOLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **CAMILO ANDRÉS VALENCIA OSORIO**.

b) La **pretensión 2** es confusa, por cuanto allí se pide "*seguridad laboral reforzada, en razón de la incapacidad prolongada, por presunta pérdida de capacidad laboral, con motivo del*

accidente laboral ocurrido en las instalaciones de la demandada". Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud si lo que se pretende es el *reintegro* del demandante, caso en el cual, se deberá incluir como una pretensión principal, enumerándose en debida forma.

c) La **pretensión 3** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene varias pretensiones distintas: el pago de aportes a seguridad social (salud y pensión); el pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios); el pago de vacaciones; y el pago del auxilio de transporte.

Por lo tanto, esas pretensiones se deberán formular cada una por separado, enumerándose en debida forma. Igualmente, deberán ser precisadas indicando con exactitud cuáles son los periodos, y deberán ser cuantificadas indicando cuál es el valor.

d) La **pretensión 4** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene varias pretensiones distintas: el pago de la indemnización por despido sin justa causa; el pago de la indemnización moratoria; y el pago de la sanción por la no consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías.

Por lo tanto, esas pretensiones se deberán formular cada una por separado, enumerándose en debida forma. Igualmente, deberán ser precisadas indicando con exactitud cuáles son los periodos, y deberán ser cuantificadas indicando cuál es el valor.

e) En el **hecho 7** se dice que el contrato de trabajo fue terminado el 14 de junio de 2023; sin embargo, en la **pretensión 1** se pide se declare un contrato realidad hasta el 08 de agosto de 2023. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

f) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

g) Los documentos obrantes en las páginas 17 y 21 del archivo pdf 01Demanda, deben aportarse nuevamente, toda vez que contienen información ilegible. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00723-00**, de **LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO** en contra de **FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES - FONPDC**, la cual consta de 203 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 031

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el **hecho 3** se dice que, el 26 de marzo de 2019 se realizó un *otrosí* al contrato de prestación de servicios; sin embargo, en el **hecho 6** se dice que, el *otrosí* es del 26 de marzo de 2020. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- b) En el **hecho 4** se dice que, en el *otrosí* se estableció una prórroga automática por dos años desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 26 de marzo de 2022; sin embargo, en el **hecho 5** se dice que, en el *otrosí* se estableció una renovación automática por dos años desde el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- c) En los **hechos 7 y 8**, la fecha de la Asamblea General Ordinaria es confusa, por cuanto allí se dice que "*En el acta Asamblea General Ordinaria de Asociados de FONPDC de fecha 06 del 10 de marzo de 2020*". Por lo tanto, deberá ser aclarado.

d) En el **hecho 9** se dice que el demandante se desempeñó como revisor fiscal principal *“hasta el 06 de abril de 2021 fecha en la que recibió carta de terminación del contrato de revisoría fiscal”*; sin embargo, en la **pretensión cuarta** se dice que *“el 26 de marzo de 2021 terminó sin justa causa el contrato”*. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

e) La **pretensión quinta** deberá ser precisada y cuantificada, indicando con exactitud cuáles es el periodo en el que se pide el pago del *“tiempo restante del contrato dejado de cumplir”*, y a cuánto asciende su valor.

f) Los **numerales 2 y 3** del acápite *“Relación de pruebas”*, en los que se pide la declaración de dos testimonios, deberán ser complementados con los datos de contacto de los testigos (número telefónico y correo electrónico).

g) El numeral 9 del acápite *“Pruebas documentales”* no está relacionado en debida forma. Por lo tanto, cada una de las pruebas se deberá pedir en forma individualizada y concreta.

h) El documento *“Convocatoria A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS...”*, relacionado en el numeral 9 del acápite *“Pruebas documentales”*, está incompleto. Por lo tanto, se deberá aportar nuevamente.

i) Los siguientes documentos: *“CONTRATO Servicios profesionales de Revisor Fiscal de fecha ABRIL DE 2009 FONPDC”*, *“OTRO SI CONTRATO SERVICIOS PROFESIONALES DE REVISOR FISCAL”* y *“Acta 006 marzo 10 de 2021, de FONPDC - REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO”*, relacionados en los numerales 10, 11 y 13 del acápite *“Pruebas documentales”*, no fueron aportados. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

j) Los documentos obrantes en los folios 41 a 90 y 92 a 198 no están relacionados en el acápite *“Pruebas documentales”*. Por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

k) No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal, conforme en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

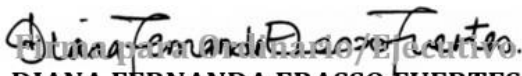
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ** identificado con C.C. 5.688.873 y T.P. 237.536 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00738**, de **MARTHA YALILE BOHÓRQUEZ MORENO** en contra de **MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA S.A.S.**, la cual consta de 83 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 032

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) Los **hechos 7, 9, 11 y 12** deberán ser aclarados, indicando con exactitud los periodos en los cuales fueron otorgadas las incapacidades que allí se mencionan, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).
- c) Los **hechos 10, 13 y 14** no están expresados con precisión y claridad, por cuanto cada uno contiene dos hechos diferentes y relevantes, que no se encuentran numerados. Por lo tanto, se deberán enumerar por separado cada uno de ellos.

d) En el **hecho 15** se dice que la demandante “*presentó derecho de petición ante MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA S.A.S solicitando el reintegro a la entidad...*”. Por lo tanto, se deberá aclarar si se pretende el reintegro de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de “*Pretensiones*”, clasificándola en debida forma.

e) La **pretensión declarativa 1** deberá ser precisada, indicando con exactitud cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término indefinido, a término fijo, o por obra y labor.

f) En la **pretensión declarativa 2** se dice que el contrato de trabajo terminó el 18 de mayo de 2021; sin embargo, en el **hecho 14** se dice que terminó el 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

g) Las **pretensiones de condena 1, 2 y 4** no están expresadas con precisión y claridad, por cuanto cada una de ellas contiene dos pretensiones distintas. Por lo tanto, la pretensión relativa a “*el pago de intereses moratorios que a la fecha de la respectiva consignación se causaren*” se deberá formular por separado, enumerándose en debida forma, e indicando si se trata de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. o de otro tipo de indemnización.

h) La **pretensión de condena 2** deberá ser precisada y cuantificada, indicando con exactitud, cuáles son los periodos en los que se piden las incapacidades (desde qué fecha y hasta qué fecha), y a cuánto asciende su valor.

i) La **pretensión de condena 4** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos pretensiones distintas, una relativa al pago de las cesantías y otra relativa al pago de los intereses a las cesantías. Por lo tanto, se deberán formular por separado, enumerándose en debida forma, y con sus respectivas cuantías.

j) Los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales no fueron aportados con la demanda:

- *Incapacidad del día 24 de febrero de 2020, expedida por la EPS COMPENSAR.*
- *Recibos de pago de gastos médicos sufragados por la señora MARTHA YALILE BOHORQUEZ MORENO del día 09 de julio de 2021.*
- *Recibos de pago de gastos médicos sufragados por la señora MARTHA YALILE BOHORQUEZ MORENO del día 09 de agosto de 2021.*

- *Comprobantes de pago de salarios devengados y descuentos emitidos por la empresa MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA y correspondientes a la señora MARTHA YALILE BOHORQUEZ MORENO.*
- *Derecho de petición del día 21 de noviembre de 2021 presentado por la señora MARTHA YALILE BOHORQUEZ MORENO ante la empresa MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA.*

Por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

k) Los documentos obrantes en los folios 19 a 40 y 62 a 64 del archivo pdf 01Demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

l) Los documentos obrantes en los folios 38 a 39, 41, 53 a 57, 60, 75 a 78 y 82 del archivo pdf 01Demanda, deberán aportarse nuevamente, toda vez que no pueden visualizarse de manera completa. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

m) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

n) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00843-00**, de **ANADILDE GARCÍA LARA** contra **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 016

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 1049 del 27 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ANADILDE GARCÍA LARA identificada con C.C. 51.688.207, y en contra de LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ identificada con C.C. 52.281.955, como propietaria del establecimiento de comercio TIENDA MILITAR COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) ***Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.466.652) por concepto de ajuste de salarios.***
- b) ***Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.243.054) por concepto de cesantías.***
- c) ***Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$116.605) por concepto de intereses a las cesantías.***
- d) ***Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.243.054) por concepto de prima de servicios.***
- e) ***Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$621.527) por concepto de vacaciones.***
- f) ***Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.501.640) por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de esta providencia. Sin perjuicio de la indemnización moratoria que se siga generando desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de los salarios y las prestaciones sociales, a razón de \$30.284 diarios por cada día de retardo.”***

La anterior providencia fue notificada a la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, a través del estado electrónico No. 136 del 28 de noviembre de 2023, sin que propusiera excepciones de fondo dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia del 04 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2022-00749-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del ejecutante, como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues desde el día en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará a la demandada a pagar por concepto de agencias en derecho el 10% sobre el valor total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, debidamente actualizado a la fecha de esta providencia, es decir, la suma de **\$2.876.730**, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a.

Finalmente, observa el Despacho que, mediante memoriales del 18 de diciembre de 2023, 11 y 18 de enero de 2024, BANCOLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA, respectivamente, emitieron respuesta a los Oficios Nos. 187 y 188 del 04 de diciembre de 2023, que fueron librados en cumplimiento de la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 1049 del 27 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 1049 del 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.876.730**. Por Secretaría efectúese la liquidación.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA y por el BANCO DAVIVIENDA, obrantes en los archivos pdf 11, 12 y 13 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00943-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **BANCASH VALORES LTDA.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 013

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 19 de enero de 2024, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 1061 del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 1061 del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00961-00**, de **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** en contra de **HERNANDO RODRÍGUEZ**, la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 014

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

La presente demanda ejecutiva es incoada por **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** en contra de **HERNANDO RODRÍGUEZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.781.277** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2018, con los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El parágrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Los títulos complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un convenio bilateral, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”*
(Negritas fuera del texto)

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** aporta como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito el 09 de febrero de 2018, con el demandado **HERNANDO RODRÍGUEZ** (folios 8 a 10), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“Primera. Objeto – El **ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría y representación jurídica **AL CLIENTE** en los siguientes asuntos: PARA ADELANTAR LA DEFENSA TECNICA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”*

Los honorarios se acordaron expresamente así:

“Segunda: Honorarios. – EL CLIENTE pagará, por concepto de honorarios, al apoderado por la asesoría y representación, La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) Los cuales se pagarán de la siguiente manera: (...)

*El CLIENTE también pagará por concepto de Honorarios **el 10% sobre el valor de las mejoras reconocidas y aprobadas por el juez sobre la cosa común.**”*

Adicionalmente, el demandante aportó una copia simple de los siguientes documentos:

- i) Acta de la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2021 en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio No. 110013103007-2017-00674-00, instaurado por ÓSCAR GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra **HERNANDO RODRÍGUEZ** (folios 11 a 13), en la que se reconoció al Dr. **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** como apoderado del demandado, y se emitió Auto donde se resolvió:

*“**PRIMERO. – DECRETAR** la división ad valorem o por venta en pública subasta, del bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la Carrera 18 B 54 – 75 Sur (dirección catastral), de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-685224 (...).*

***SEXTO. – RECONOCER** las mejoras efectuadas por el demandado **HERNANDO RODRÍGUEZ** sobre el inmueble materia del proceso, en la proporción que debía cubrir el restante propietario, esto es, por valor de \$77.812.775, que corresponden a las dos terceras partes (2/3) de las mejoras acreditadas en el proceso de \$116.719.162.”*

- ii) Providencia del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, desestimó de plano la queja presentada por **HERNANDO RODRÍGUEZ** en contra del abogado **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** (folios 14 a 30).

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que no cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y especialmente el requisito exigido en el párrafo del artículo 54 A del C.P.T.

En efecto, si bien se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, así como el Auto del 03 de marzo de 2021, con el que se busca acreditar la gestión, lo cierto es que éste último fue aportado en copia simple, siendo que la formalidad de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo es su *autenticidad*.

Es de aclarar que, no está diciendo que la prueba de la gestión debía aportarse de manera física o impresa, pues ello desconocería los postulados de la Ley 2213 de 2022. Sino que, como dentro de los documentos que integran el título ejecutivo complejo se encuentra una actuación judicial, su aportación debió efectuarse a través de copia auténtica, la cual podía ser solicitada por el interesado, en los términos del numeral 3 del artículo 114 del C.G.P.

Adicionalmente, atendiendo a la naturaleza de la referida pieza procesal, debió haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

No obstante, en este caso se denota que el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, no se acompañó de la constancia de ejecutoria, a pesar de que el interesado podía acudir ante el Secretario de esa Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo con su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias

judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria**. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la copia de la providencia judicial aportada por el demandante, no satisface las formalidades exigidas en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T., en concordancia con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., por cuanto no está acreditada la *autenticidad*.

Además, la ausencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial aportada por el demandante, no permite tener por acreditado el requisito de *exigibilidad* de la obligación, siendo éste uno de los elementos esenciales del título, conforme el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor pretende, por concepto de honorarios, el pago del 10% del valor de las mejoras reconocidas por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en Auto del 03 de marzo de 2021, lo que hacía imperativo aportar la providencia con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, para acreditar su mérito ejecutivo, lo cual se omitió.

Recuérdese que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por la prestación de unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria, a través de varios documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

El título ejecutivo complejo emerge, entonces, de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y dichos documentos, además, deben cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior es dable concluir, que el título presentado por el demandante no cumple con el presupuesto de autenticidad previsto en el artículo 54A del C.P.T., ni con el requisito formal establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., por lo que no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GUILLERMO ANTONIO ÁVILA MEDINA** en contra de **HERNANDO RODRÍGUEZ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00994-00**, de **ALIRIO RINCÓN SIERRA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 033

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los hechos de la demanda están mal enumerados, por cuanto del hecho 14 pasa al hecho 1. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C. 19.478.502 y portador del T.P. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria